

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00217-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y MUNICIPIO DE LETICIA

Una vez estado a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, dentro del proceso ordinario LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM contra DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y MUNICIPIO DE LETICIA, entrará le despacho a verificar si es competente para conocer del presente asunto, ello en atención a lo indicado por el alto Tribunal respecto a verificar si en tema planteado en el presente asunto se subsume en lo regulado en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal Laboral que establece que la jurisdicción ordinaria laboral en sus especialidades del trabajo y de seguridad social conoce de: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Así las cosas, es importante trae a colación lo indicado por la Corte Constitucional en cuanto a la competencia del juez laboral para dirimir asuntos como el que nos ocupa, donde refirió:

(...)

“21. Una lectura armónica de los artículos 15^[43] y 622^[44] de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4^o[45] y 5^o[46] del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996^[47], permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la *prestación de los servicios* de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que *“el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”*^[48].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una *controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social*. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.”¹

Tenemos entonces que lo pretendido dentro del presente asunto es el pago por parte del departamento del Amazonas, de los servicios de salud prestados por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Amazonas - municipio de Leticia durante los meses de noviembre y diciembre de 2012; octubre, noviembre, y diciembre de 2013.

¹ Corte Constitucional, Auto 389 del 22 de julio de 2021, M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Atendiendo lo anterior, y conforme a lo regulado en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal Laboral, y lo indicado por la Corte Constitucional en auto ya referenciado, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer del presente asunto, por cuanto no se trata de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sino al pago de servicios de salud ya prestados por la demandante, constituyéndose el recobro en una controversia económica, no de salud en estricto sentido.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece “a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del presente proceso, por cuanto lo que se busca es el pago de servicios de salud ya prestados, y asumidos en su oportunidad por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas),

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.
- 2.- REMIRIR el presente proceso al JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LETICIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462ab439f1460ea37eae77dcf5d4ad6441d969f40704e5d6cb6c5f7d425311f5

Documento generado en 22/11/2021 02:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>